

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Juan Carlos T y le concedió la detención cautelar domiciliaria. Para resolver de ese modo, sostuvo que además de verificarse en el caso el supuesto etario previsto en el artículo 32, inciso “d”, de la ley 24.660, resultaba razonable la concesión de aquella medida a raíz de los problemas de salud del imputado. A este respecto, recordó sus patologías, de acuerdo con los informes médicos agregados al legajo, y si bien admitió que en ellos no se afirma que el estado de salud de T sea un impedimento para su permanencia en la prisión, señaló que en los mismos informes se sostiene que la cárcel genera estrés, desesperanza, impotencia y rabia, con mayor intensidad en personas mayores de setenta años, al ser más vulnerables a las adversidades generadas por el encierro. Por otro lado, añadió que no se advirtieron circunstancias que puedan considerarse factores de riesgo para el proceso durante el tiempo en el que T estuvo detenido en su domicilio (fs. 2/11 vta.).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 12/29), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 35 y vta.) motivó la presente queja (fs. 36/38).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013. Por lo tanto, en virtud de los argumentos y conclusiones allí expuestos a ese respecto, a los que me remito en beneficio de la brevedad, considero que corresponde declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo del asunto, cabe aclarar en primer lugar que en este caso no se encuentra en discusión la existencia de los presupuestos que justifican la detención cautelar, sino sólo la modalidad de su ejecución.

Por ello, aprecio que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión del *a quo* en razón de que no se funda en el tipo de razones humanitarias pertinentes para justificar la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria. En efecto, esa decisión se fundó en la edad del imputado y sus condiciones de salud, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), pero, según surge tanto del voto en disidencia emitido por la juez Figueroa (fs. 10 vta./11) como del recurso extraordinario interpuesto (fs. 27), los médicos que revisaron al imputado afirmaron que se encontraba compensado, sin síntomas de enfermedad física o psíquica aguda, que podía valerse por sí mismo y que no presentaba patologías que fuera imposible atender debidamente en el hospital de un establecimiento carcelario. En suma, el recurrente plantea, de conformidad con el voto citado, que no existen elementos que permitan sostener, fundadamente, que el encarcelamiento de T constituiría un trato cruel, inhumano o degradante, o bien que afectaría un derecho fundamental que la prisión no debe afectar (fs. 26 vta./28).

Por otro lado, si bien el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente, en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, el objetivo del instituto, es decir, evitar alguna de las dos consecuencias mencionadas en el párrafo anterior (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso “O Róvere”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge también de la jurisprudencia de V.E., según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria

correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, considero que la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Recepción General de la Nación

